

LOS CONTROVERTIDOS REQUISITOS DEL DECOMISO AMPLIADO:
INDICIOS OBJETIVOS FUNDADOS DEL ORIGEN ILÍCITO DE LOS BIENES

The controversial requirements of extended confiscation:
founded objective evidence of the illicit origin of the assets

MARTA GISBERT POMATA*
Universidad Pontificia Comillas

Resumen

Estudio jurisprudencial del decomiso ampliado de bienes que probablemente constituyan producto del delito si no se puede demostrar a satisfacción del tribunal la procedencia lícita y sus requisitos en el Código Penal Español: indicios objetivos fundados del origen ilícito de los bienes.

Palabras clave

Decomiso ampliado, indicios y bienes.

Abstract

Jurisprudential study of extended confiscation for assets or property that are likely to be proceeds of crime if their legal origin cannot be proven to the satisfaction of the court and the requirements of the Spanish Penal Code: founded objective indications of the illicit origin of the assets or property.

Key words

Extended confiscation, evidence and assets.

1. Introducción

La extendida y acertada creencia de que el delito nunca puede ser rentable y que las ganancias económicas son el oxígeno del que se nutren las organizaciones criminales ha inspirado una intensa actividad legislativa en la Unión Europea y en España en estos últimos años¹. En la actualidad, la investigación de los bienes relacionados con la actividad delictiva es considerada una fórmula eficaz para contrarrestar el incremento progresivo de conductas antijurídicas cada día más complejas, muchas de ellas realizadas por grupos organizados surgidos alrededor de las ingentes ganancias que las mismas reportan, que en muchas ocasiones trascienden el ámbito fronterizo de los Estados. Solo así se puede combatir eficazmente a la delincuencia organizada y explica la autonomía que ha cobrado el decomiso respecto de la pena².

Ahora bien, esta preocupación por poner freno a los rendimientos económicos del delito no es novedosa³. Naciones Unidas ya instó a los Estados a introducir mecanismos jurídicos que

* Profesora Doctora de Derecho Procesal, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España. mgisbert@comillas.edu.

¹ GASCÓN (2016), p. 3: "De forma paulatina, en los últimos quince años las instituciones europeas han ido avanzando inexorablemente hacia una política de "decomiso total", impulsando una progresiva extensión de los bienes que pueden o deben ser objeto de decomiso".

² DÍAZ (2016), p. 3.

³ Véase, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo Nº 599/2020, de 12 de noviembre de 2020 o Sentencia de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional Nº 6/2020, de 1 de septiembre de 2020. Como expone PORTAL (2016), p. 175: "El decomiso tiene su origen en la institución de la *publicatio bonorum* codificada en el periodo republicano del Derecho Penal Romano. Era considerada una pena accesoria que se decretaba coercitivamente sobre el patrimonio de una estirpe en beneficio de la sociedad, si uno de sus miembros cometía una conducta punible grave".

previeran el decomiso del patrimonio del condenado procedente de su actuación delictiva anterior a la comisión del hecho por la que resulta condenado, reconociendo la legitimidad de esa decisión con fundamento en la presunción legal de su origen ilícito y la consiguiente inversión de la carga de la prueba⁴, siempre que ello sea compatible con los principios del derecho interno⁵.

Ya en el seno de la Unión Europea, la Decisión Marco 2005/212/ JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, estableció en su art. 3.2, en relación con determinados delitos, la procedencia del decomiso ampliado. Para implementar las previsiones de esta Decisión Marco, se aprobó en España la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que dio nueva redacción al art. 127.1 del Código Penal, introduciendo el decomiso ampliado en nuestro ordenamiento para los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

Posteriormente, ha sido la Directiva 2014/42 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, transpuesta en nuestro sistema por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que ha modificado los arts. 127 y siguientes del Código Penal y la Ley 41/2015, que ha introducido en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un Título III *Ter*, artículos 803 *ter* y siguientes⁶, la que ha inspirado un profundo cambio en el entendimiento histórico del decomiso y, en concreto en el caso del decomiso ampliado, entre otros⁷.

Ahora bien, como expone la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 599/2020 de 12 noviembre, “las sucesivas reformas llevadas a cabo en relación con el decomiso de los bienes y ganancias derivados del delito han favorecido una jurisprudencia, no siempre dotada de la deseable uniformidad...El panorama jurídico no ha mejorado, desde luego, a raíz de las últimas modificaciones operadas”. Piénsese que la preocupación por la buena relación del decomiso de ganancias con el respeto a la presunción de inocencia se ha manifestado, especialmente, con el decomiso ampliado. El decomiso directo no presenta mayor problema: se trata de imponer una sentencia de condena tras un procedimiento contradictorio en el que el decomiso debe ser objeto de debate entre las partes y con la debida actividad probatoria, y en el que la sentencia debe motivar el nexo entre el bien decomisado y el delito que da lugar al procedimiento⁸. Sin embargo, esta modalidad de decomiso ampliado en la que se permite la privación de bienes provenientes de una actividad delictiva que no ha sido probada, en la que operan indicios y presunciones legales, no tardó en ser objeto de los correspondientes recursos de casación y, posteriormente de amparo, por entenderse que se vulneraba el principio de la presunción de inocencia.

2. Concepto y requisitos del decomiso ampliado

El ordenamiento jurídico español regula en el *artículo 127 bis*, dentro del Título VI (“consecuencias accesorias”) del Libro I del Código Penal, el *decomiso ampliado*. Esto es, la

⁴ Para CASTELLVÍ (2019), p. 48: “el requisito “no acreditar el origen lícito” no implica una inversión de la carga de la prueba. Lo que ocurre es que la redacción del Código penal es redundante. El primer requisito ya incluye de por sí el segundo. Si la persona sobre la que se dirige el decomiso prueba el origen lícito del bien, el Tribunal no dará por acreditado (a partir de indicios objetivos y fundados) su origen delictivo”.

⁵ Artículo 5.7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988; artículo 12.7 del Convenio de Naciones Unidas sobre crimen organizado, de 2001; artículo 3.4 Convenio de Varsovia de 16 de mayo de 2005 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo; y artículo 31.8 del Convenio de Naciones Unidas contra la corrupción.

⁶ En la Directiva se constataba la importancia de que las legislaciones de los Estados hablen un lenguaje común cuando se trata de perseguir y castigar determinadas conductas y en su considerando 8 afirma que “los informes de la Comisión sobre la aplicación de las Decisiones Marco 2003/577/JAI, 2005/212/JAI y 2006/783/JAI indican que los regímenes vigentes en relación con el decomiso ampliado... no son plenamente eficaces”. Y en el Considerando 19 expone la necesidad de armonizar en mayor medida las disposiciones sobre el decomiso ampliado, fijando un único estándar mínimo que permita la cooperación transfronteriza.

⁷ Para un detallado estudio del decomiso como instrumento de cooperación judicial en la Unión Europea, y cuyo análisis excede del objeto de este trabajo, véase, entre otros, GONZÁLEZ (2016).

⁸ CARRILLO (2017), p. 26

extensión del decomiso a bienes, efectos y ganancias del condenado cuyo origen no está en el delito objeto de condena, cuando existan *indicios objetivos fundados* de que provienen de una actividad delictiva y *no se acredite su origen lícito*⁹. Por tanto, habilita a Jueces y Tribunales, en casos de condenas por delitos que normalmente generan un flujo permanente de ingresos, a confiscar bienes y efectos del condenado procedentes de su previa actividad delictiva. Para ello es necesario que se trate de uno de los delitos que se enumeran en dicho artículo, entre los que se encuentran tanto los delitos contra la salud pública, como los de blanqueo y los cometidos en el seno de una organización o grupo criminal¹⁰. A continuación, el precepto hace una exposición de los indicios que deben valorarse especialmente a estos efectos y que no constituyen una enumeración cerrada:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.

2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.

3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

En los arts. 127 *quinquies* y *sexies*, se regula otro régimen de decomiso ampliado, con muchas semejanzas con el del artículo 127 *bis*, es el denominado por la doctrina *decomiso ampliado por reiteración delictiva o hat trick*¹¹.

Esta figura, que es de imposición *facultativa*¹², permite el decomiso de bienes y ganancias que provienen de manera indiciaria de la *actividad delictiva previa y continuada* del condenado¹³. Se prevén los mismos indicios que en el decomiso ampliado del 127 *bis* a la hora de considerar si los bienes y ganancias provienen de la actividad delictiva previa, con una única excepción: estos indicios no serán tomados en cuenta si se presume que el sujeto no ha obtenido un beneficio de su actividad delictiva previa superior a los 6.000 euros¹⁴. Por tanto, se deben de cumplir, en el caso del art. 127 *quinquies*, los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto sea o haya sido condenado por alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 127 *bis.1* del Código Penal;

b) Que el delito se haya cometido en el contexto de una actividad delictiva previa continuada, entendiéndose que el delito se ha cometido en tal contexto cuando:

- el sujeto sea condenado o haya sido condenado en el mismo procedimiento por tres o más delitos de los que se haya derivado la obtención de un beneficio económico directo o indirecto, o por un delito continuado que incluya, al menos, tres infracciones penales de las que haya derivado un beneficio económico directo o indirecto;

⁹ Véase, Sentencia de la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, Nº 6/2020, de 1 de septiembre de 2020. La Directiva 2014/42/UE lo define así: “Los grupos delictivos realizan una amplia gama de actividades delictivas. Con objeto de hacer frente de forma eficaz a las actividades de la delincuencia organizada, pueden darse situaciones en las que convenga que, tras la resolución penal condenatoria, se proceda al decomiso, no solo de los bienes asociados con un determinado delito, sino también de los bienes adicionales que el órgano jurisdiccional determine que son producto de otros delitos. Esta medida se denomina «decomiso ampliado»”.

¹⁰ Los delitos reflejados en la Directiva de 2014 casi coinciden con los denominados *eurodelitos* recogidos en el artículo 83.1, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), excepto el tráfico de armas que se recoge en el TFUE y no en la Directiva. Sin embargo, los del artículo 127 *bis* son, además: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia; Delitos relativos a las insolvencias punibles; Delitos contra la propiedad intelectual o industrial; Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298; Delitos de blanqueo de capitales; Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social; Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313; Delitos de cohecho y Delitos de malversación.

¹¹ DÍAZ (2016), p. 50

¹² En el art. 127 *quinquies* se habla de que los jueces y tribunales “podrán acordar también el decomiso”.

¹³ DE JORGE (2016), p. 43: “el decomiso ampliado tiene dos modalidades diferentes: la que podemos denominar *decomiso ampliado básico*, vinculado a una condena simple por delito; y otra modalidad *reforzada*, calificada por lo que podemos llamar una *condena múltiple*, determinada por una pluralidad de condenas o por una pluralidad de hechos delictivos contenidos en una misma sentencia condenatoria”.

¹⁴ MEMENTO PENAL (2021), Nº 6160.

- o en el período de seis años anterior al momento en que se inició el procedimiento en el que ha sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 *bis* CP, hubiera sido condenado por dos o más delitos de los que hubiera derivado la obtención de un beneficio económico,

- o por un delito continuado que incluya, al menos, dos infracciones penales de las que ha derivado la obtención de un beneficio económico.

c) Que existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del penado procede de una actividad delictiva previa y se dan los indicios del art. 127 *bis*, siempre y cuando haya obtenido un beneficio superior a 6.000 euros.

Ahora bien, pese al interés del legislador por diferenciar entre la figura del decomiso ampliado del supuesto del art. 127 *bis* y el del 127 *quinquies*, la modalidad del artículo 127 *bis* no se comprende sin la referencia a la actividad delictiva continuada. La diferencia real, en este punto, entre una y otra, entendemos que estriba en que en el artículo 127 *bis* se requiere que el juez o tribunal valore y aprecie la existencia de indicios de actividad delictiva sostenida en el tiempo y de naturaleza similar al delito que ha motivado la condena, mientras que en la modalidad reforzada la actividad delictiva previa queda acreditada por la existencia de una condena o condenas por una pluralidad de acciones delictivas con determinadas características. Es decir, en el supuesto del 127 *bis*, la multiplicidad de actos delictivos se ha podido establecer sólo indiciariamente, mientras que en la modalidad reforzada la actividad delictiva múltiple ha quedado establecida por una serie de presunciones contenidas en dicho artículo 127 *sexies*. Por tanto, estas presunciones parecen constituir el fundamento de este tratamiento diferenciado y son presunciones *iuris tantum*¹⁵ de que los bienes proceden de la actividad delictiva continuada, sin que en estos supuestos sea necesario recurrir a otros indicios, pero siempre exceptuando el caso que se manifieste como inadecuado o desproporcionado en su aplicación¹⁶.

3. El estándar probatorio en el decomiso ampliado

La claridad del concepto y regulación del decomiso ampliado, que exige del Juez la constatación de *indicios objetivos y fundados* acerca de la conexión entre una actividad ilícita y los bienes decomisados, ha generado cierta controversia por entenderse que puede alentar la arbitrariedad, proscrita por la Constitución, como fuente inspiradora de cualquier solución impuesta por los poderes públicos¹⁷.

Partamos de lo que ya dispuso la Sala 2ª del Tribunal Supremo, en Pleno no jurisdiccional de 5 de octubre de 1998, donde se pronunció sobre las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la concreta operación descubierta y enjuiciada, y tuvo que hacer frente a la compatibilidad del decomiso ampliado y la presunción de inocencia cuando sancionaron una primera forma de decomiso ampliado por la vía de la ampliación del concepto de ganancias aplicable en casos de narcotráfico¹⁸: “El comiso de las ganancias a que se refiere el art. 374 del CP debe extenderse a las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la concreta operación descubierta y enjuiciada, siempre que se tenga por probada dicha procedencia y se respete en todo caso el principio acusatorio”¹⁹.

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2015 ya planteó esta cuestión para frenar las dudas que generaría esta figura en su novedosa y más flexible regulación, al poderse considerar que

¹⁵ DURAN (2019), p. 5: “lo que realmente debemos tener en cuenta de las presunciones legales *iuris tantum* y *iuris et de iure* es que ambas son vencibles o superables mediante dos técnicas, dependiendo del tipo de presunción ante la que nos encontremos: la técnica del bloqueo y la de la destrucción”, es decir, mostrando que o no se dan (o no han quedado acreditadas) las circunstancias que condicionan la obligación de aceptar la proposición presumida (que el antecedente no ha quedado probado), o la falsedad de la proposición.

¹⁶ Véase, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo, Nº 599/2020, de 12 de noviembre de 2020. También, para un estudio detallado de la presunción de inocencia y las presunciones *iuris tantum*, ASENCIO (2015).

¹⁷ Artículo 9.3, Constitución Española.

¹⁸ CARRILLO (2017), p. 28.

¹⁹ En este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo Nº 575/2013, de 28 junio de 2013; Nº 450/2007, de 30 mayo de 2007; Nº 16/2009, de 27 enero de 2009 y Nº 28/2010, de 28 enero de 2010; entre otras.

un decomiso sin condena es necesariamente contrario al derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, el legislador razona que “tal interpretación solamente viene determinada por un análisis del decomiso apegado a la regulación tradicional del mismo, y desconoce que, como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰, el decomiso sin condena no tiene una naturaleza propiamente penal, pues no tiene como fundamento la imposición de una sanción ajustada a la culpabilidad por el hecho, sino que “es más comparable a la restitución del enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la ley penal” pues “dado que el decomiso se limita al enriquecimiento (ilícito) real del beneficiado por la comisión de un delito, ello no pone de manifiesto que se trate de un régimen de sanción”. En este sentido venía pronunciándose el Tribunal Constitucional²¹, precisando que la fundamentación con la que los órganos de la jurisdicción ordinaria justifican el decomiso de los bienes no está referida al principio de presunción de inocencia, puesto que este derecho implica que nadie pueda ser declarado penalmente responsable de un delito sin pruebas de cargo válidas, que han de estar referidas a los elementos esenciales del delito y han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia. La presunción de inocencia opera “como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable”²². Concluyendo el Tribunal que, una vez constatada la existencia de pruebas a partir de las cuales los órganos judiciales consideran razonadamente acreditada la culpabilidad del acusado, ya no está en cuestión el derecho a la presunción de inocencia²³.

Sin embargo, aunque es cierto que la concepción histórica del decomiso, cuya insuficiencia para la adecuada lucha contra la criminalidad organizada había resultado empíricamente demostrada, ha dado paso a una noción más adaptable, en la que la posibilidad de un decomiso sin sentencia condenatoria por los hechos ilícitos generadores de la ganancia ha terminado por aceptarse, lo cierto es que la admisión de esa realidad no puede, en cualquier caso, apartar una decisión judicial, de importantes consecuencias patrimoniales, de los principios y garantías que informan el proceso penal. Y ahí es donde surge el conflicto interpretativo y es donde entra el Tribunal Supremo²⁴ que entiende que: “La legitimidad del decomiso ampliado es perfectamente explicable a partir de algunas premisas, y es que nada de lo que acontece en la jurisdicción penal puede rendir tributo a la exclusiva intuición personal de quienes asumen la labor decisoria”. En esta figura, por muy flexible que se presente, no basta con que los jueces estén convencidos de que ese dinero o esas ganancias son el resultado de una actividad delictiva cuya incontrovertible realidad no ha podido quedar acreditada. Lo cierto es que la decisión judicial expropiatoria de los bienes ha de estar basada en la incuestionable conexión probatoria entre la existencia de una actividad ilícita y los bienes o ganancias obtenidos como rendimiento²⁵.

Esta controversia se agravó al entender el legislador, en la Exposición de Motivos, que no es necesaria prueba plena en el decomiso ampliado, siendo suficiente la prueba semiplena para acordarlo: “...frente al decomiso directo y el decomiso por sustitución, el decomiso ampliado se caracteriza, precisamente, porque los bienes o efectos decomisados provienen de otras

²⁰ Decisión 696/2005, Dassa Foundation vs. Liechtenstein.

²¹ Sentencias Tribunal Constitucional Nº 219/2006, de 3 de julio de 2006; y Nº 220/2006, de 3 de julio de 2006.

²² Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 81/1998, de 2 de abril de 1998; Nº 124/2001, de 4 de junio de 2001; o Nº 17/2002, de 28 de enero de 2002.

²³ Por su parte, ya el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (desde la sentencia del caso Phillips contra Reino Unido, de 5 de julio de 2001, sobre la Drug Trafficking Act de 1994) venía considerando que, en determinadas materias como el decomiso, cabe el establecimiento de reglas de inversión de la carga de la prueba, sin que ello suponga vulneración del principio de presunción de inocencia. Para establecer tal principio, acota primero que entiende por norma penal, y afirma que los criterios para su delimitación son la calificación del derecho interno, la gravedad de la sanción que impone y la naturaleza del procedimiento en que se declara. Este Tribunal concluye que el decomiso no es pena y cabe el establecimiento de normas especiales sobre prueba, para facilitar su aplicación. Véase, también, CARRILLO (2017), pp. 20-32.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 599/2020, de 12 de noviembre de 2020.

²⁵ Sentencias Tribunal Supremo Nº 97/2007, de 12 de febrero de 2007, se anuló un decomiso por falta de motivación: “La jurisprudencia de esta Sala exige una relación directa con la actividad delictiva enjuiciada... de modo que, si no se determina claramente en la sentencia, falta un requisito imprescindible para la aplicación”.

actividades ilícitas del sujeto condenado, distintas a los hechos por los que se le condena y que no han sido objeto de una prueba plena. Por esa razón, el decomiso ampliado no se fundamenta en la *acreditación plena de la conexión causal* entre la actividad delictiva y el enriquecimiento..., la exigencia de una prueba plena determinaría, no el decomiso de los bienes o efectos, sino la condena por aquellas otras actividades delictivas de las que razonablemente provienen”. Y aquí es donde el Alto Tribunal considera que “la diferencia entre prueba plena y prueba semiplena no tiene espacio en el proceso penal moderno”²⁶. La realidad de esa actividad delictiva, aunque no se conozcan los detalles que, en otro caso, justificarían su investigación y enjuiciamiento, ha de estar plenamente acreditada, sin que sea bastante una acreditación semiplena²⁷. Y esta conclusión es predicable cualquiera que sea la etiqueta con la que el legislador quiera identificar la naturaleza del decomiso ampliado que no es, en modo alguno, un tema pacífico.

Siguiendo a ROIG²⁸, someramente diremos, para no desviarnos del objeto de este trabajo, que el decomiso queda configurado nítidamente como una consecuencia penal diferente de la pena y de la medida de seguridad, puesto que no comparte ni el fundamento de la culpabilidad ni el de la peligrosidad. Mayoritariamente se considera como “tercera vía” de sanciones criminales, siguiendo así nuestro Código la línea iniciada por los Derechos germánicos (Código penal suizo o Código penal alemán)²⁹ de establecer un tercer género de sanciones bajo la denominación de “consecuencias jurídicas o consecuencias accesorias”³⁰. En coherencia con esta configuración, la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 1528/2002, 20 de septiembre, entre otras, manifiesta que “el decomiso, aunque no incluido en el catálogo de las penas contenido en el artículo 33 CP, constituye una sanción sometida a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, pertinencia y legalidad”³¹. También el Tribunal Constitucional ha negado que el decomiso constituya una pena, pero lo califica de “sanción”³².

Ahora bien, continuando con la controversia sobre prueba plena y prueba semiplena, la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 338/2015, 2 de junio, en un lenguaje menos férreo que la anteriormente citada Nº 299/2019, declaraba: “...ha de tenerse presente que no es exigible el mismo canon de certeza, cuando se trata de verificar el respeto al derecho a la presunción de inocencia, que cuando se trata de determinar el presupuesto fáctico que permite la imposición del decomiso... en el caso del decomiso, respecto a la probanza de su presupuesto fáctico (la procedencia ilícita de un bien o derecho) no puede pretenderse que lo sea en los mismos términos que el hecho descubierto y merecedor de la condena, sino que, por el contrario, esa prueba necesariamente debe ser de otra naturaleza y versar de forma genérica sobre la actividad desarrollada por el condenado (o titular del bien decomisado) con anterioridad a su detención o a la operación criminal detectada”³³.

En esta controversia lo que subyace es la dificultad de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva frente a la decisión jurisdiccional acerca del origen ilegal de los bienes y ganancias basada en una valoración indiciaria, por mucho que ésta debe estar plenamente acomodada al canon constitucional de apreciación probatoria³⁴ y, por tanto, no puede responder al puro voluntarismo del órgano judicial que acuerda el decomiso. Las resoluciones jurisdiccionales estimatorias del decomiso ampliado han de estar fundadas y no pueden quedar

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 299/2019, de 7 junio de 2019.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 599/2020, de 12 noviembre de 2020.

²⁸ ROIG (2016), p. 223.

²⁹ El Tribunal Constitucional alemán, en el Auto de 14 de enero de 2004 declaró la conformidad del decomiso ampliado a la Ley Fundamental al no constituir una sanción penal, calificándola como una “medida” distinta a su vez de las medidas de seguridad. Véase, ROIG (2016), p. 223 y CARRILLO (2020), p. 577.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 228/2013, de 22 de marzo de 2013 o Sentencia Tribunal Supremo Nº16/09, de 27 de enero de 2009.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 450/07, 30 de mayo de 2007.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 151/2002, 15 de julio de 2002.

³³ En igual sentido, Sentencia del Tribunal Supremo Nº1020/2005, 19 de septiembre de 2005 y Nº 877/2014, 22 de diciembre de 2014.

³⁴ GUASP (1961), p. 353, consideraba que este medio de prueba pertenece a una clase especial que denomina prueba actual. Las pruebas personales (testigos, confesión o interrogatorio de los acusados) y las pruebas reales (documentos o reconocimiento judicial) tienen, respectivamente, a las personas y a las cosas como medio de prueba. En la prueba de indicios el medio probatorio lo constituye un hecho o hechos básicos (actos) cuya conexión lógica con el hecho consecuencia, a través de un proceso intelectual que el juzgador realiza, lleva a la convicción sobre la realidad de este último.

neutralizadas por datos que sugieran lo contrario, esto es, que esos bienes son el resultado de una actividad económica no vinculada al ilícito sobre el que se construye la condena.

Por tanto, el decomiso ampliado no necesita un soporte probatorio de estándares tan elevados como reclama la imposición de una pena³⁵. Es suficiente con una constatación por parte del juez, basada en *indicios objetivos fundados*, de que han existido otras actividades delictivas que generaron el patrimonio que se pretende decomisar³⁶. Esa valoración produce efectos únicamente respecto de la consecuencia accesoria del decomiso. Por ello, no se trata de fijar una pena, sino de una expropiación de bienes basada en la existencia de una condena, lo que exige un *nivel probatorio inferior*³⁷.

Como expone la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 600/2012, 12 de julio, la prueba para acreditar la actividad delictiva previa puede ser prueba indirecta o indiciaria, según la cual “la demostración del origen criminal no requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas, bastando a tales efectos que quede suficientemente probada la actividad delictiva *de modo genérico*. Así lo ha entendido esta Sala en el delito de blanqueo respecto del delito antecedente o determinante”³⁸.

Por tanto, de lo que aquí se está tratando no es de prueba semiplena, sino de la ancestral figura del indicio que siempre ha levantado importantes recelos. El aforismo *probatio vincit praesumptionem*, es una muestra bien expresiva de la preocupación histórica por fijar garantías adicionales que disminuyan el riesgo inherente a la proclamación de unos hechos probados a partir de una mera articulación lógica de indicios. Y es que por indicio hemos de entender todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido³⁹. Se ha dicho que más que una prueba estaríamos en presencia de un sistema o mecanismo intelectual para la fijación de los hechos, ciertamente relacionado con la prueba, pero que no se configura propiamente como un verdadero medio de prueba. Y por ello, la necesidad de un plus argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresar, con reforzada técnica narrativa, la hilazón lógica de los indicios sobre los que se construya la estimación del decomiso ampliado por los órganos judiciales⁴⁰.

4. Los indicios objetivos fundados y su acreditación

Como venimos diciendo, el decomiso ampliado se acuerda bajo las premisas de un sistema basado en la aplicación de una presunción legal *iuris tantum* de ilicitud de la procedencia de los bienes, que se activa ante la condena por ciertos delitos y como consecuencia, o bien de la aplicación objetiva de un periodo de retroacción del decomiso, o bien como consecuencia de la apreciación por parte del tribunal de la existencia de una alta probabilidad de procedencia ilícita de los bienes, derivada de la desproporción con los ingresos legales o de otras pruebas, a nivel meramente indiciario, y se ejecuta a falta de aportación de prueba suficiente sobre el origen ilícito de los bienes.

³⁵ Sentencia Nº 632/2020, 23 de noviembre de 2020.

³⁶ CASTELLVÍ (2019), p. 50.

³⁷ En este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo Nº 632/2020, 23 de noviembre de 2020.

³⁸ Para CASTELLVÍ (2019), p. 50: “...resulta obvio que en la mayoría de supuestos en que se acuerde el decomiso ampliado no se acreditará la “procedencia delictiva de un bien” en los términos que exigiría la presunción de inocencia. Dicha procedencia delictiva solo podrá entenderse acreditada de acuerdo a un estándar probatorio menos exigente. Pues bien, esta relajación del estándar probatorio, que estimo ilegítima en el blanqueo de capitales, resulta legítima en el decomiso ampliado”.

³⁹ Sentencia Tribunal Supremo Nº 532/2019, 4 de noviembre de 2019: “La doctrina científica ha venido definiendo la prueba indiciaria o circunstancial “como la que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar”. En la Sentencia del Tribunal Supremo, Nº 812/2016, 28 de octubre de 2016, se establece una clasificación de los indicios de menor a mayor intensidad probatoria.

⁴⁰ En este sentido, véase Sentencias del Tribunal Supremo Nº 815/2016 de 28 octubre de 2016, Nº 220/2020, de 22 de mayo de 2020; Nº 740/2017, de 16 de noviembre de 2017; Nº 241/2015, 17 de abril de 2015; Nº 587/2014, 18 de julio de 2014; Nº 947/2007, 12 de noviembre de 2007 y Nº 456/2008, 8 de julio de 2008.

La Sentencia del Tribunal Supremo Nº 1061/2002, 6 de junio, declaró que “no se requería acreditar exhaustivamente que los bienes objeto del decomiso proceden directamente de los concretos hechos objeto de enjuiciamiento, siempre que pertenezcan al acusado cuya responsabilidad ha quedado suficientemente probada, se acuerde sobre solicitud expresa de la acusación y la cuestión haya quedado sometida a debate en el enjuiciamiento y se motive en la sentencia la decisión”. En igual dirección, la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 1049/2011, 18 de octubre, declaraba que *no se exige identificar las concretas operaciones* de tráfico ilegal de drogas para el decomiso. Y la Sentencia de este mismo Alto Tribunal Nº 209/2014, 20 de marzo, estableció que “no requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas, bastando a tales efectos que quede suficientemente *probada la actividad delictiva de modo genérico*”. En concreto, como expone DE JORGE⁴¹, “obedece al siguiente esquema: declarada probada la existencia de un delito perteneciente a cierta categoría predefinida, si además se produce la concurrencia del hecho base al cual se liga la presunción de ilicitud, entonces se presume el origen ilícito y ello produce como consecuencia el efecto jurídico del decomiso de todos aquellos bienes respecto de los cuales el interesado no haya probado su origen lícito”.

Por tanto, podemos apreciar dos requisitos que deben cumplirse para acordar el decomiso ampliado: que se resuelva (a partir de indicios objetivos y fundados) que los bienes tienen origen delictivo y que, además, no se acredite su origen lícito⁴².

El catálogo de indicios consignado en la Ley es solo ejemplificativo. Como hemos ya mencionado, son:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.

2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.

3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

Las actuaciones que pueden lograr esa prueba indiciaria, según la jurisprudencia, pueden consistir, a modo de ejemplo⁴³, en las investigaciones policiales sobre:

- A qué venía dedicándose el acusado.
- A la actividad por la que fue condenado.
- Que el bien haya sido adquirido durante ese periodo de tiempo en que el condenado se venía dedicando, en términos de sospecha racional, a la actividad delictiva en cuestión.
- En que el bien a decomisar no haya tenido una financiación lícita y acreditada.
- Inexistencia de patrimonio, ventas, negocios o actividades económicas que justifiquen el incremento patrimonial, etc. (...).

En el delito de blanqueo de capitales, uno de los indicios que recoge la jurisprudencia como más habituales para acreditar el origen delictivo de los bienes objeto de blanqueo es, precisamente, la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales⁴⁴.

Probados estos datos indiciarios y puestos en relación unos con otros, podrá entenderse acreditada la procedencia ilícita del bien hallado en poder del condenado aunque no proceda propiamente de la operación por la que se le condena, pudiendo, en consecuencia, ser objeto de decomiso como ganancia procedente del delito⁴⁵.

⁴¹ DE JORGE (2016), p. 48.

⁴² CASTELLVÍ (2019), p. 48.

⁴³ Véase, Sentencias del Tribunal Supremo Nº 134/2017, de 2 de marzo de 2017; Nº 533/2016, de 16 de junio de 2016; Nº 793/2015, de 1 de diciembre de 2015; Nº 338/2015, de 2 de junio de 2015; Nº 877/2014, de 22 de diciembre de 2014; Nº 969/2013, de 18 de diciembre de 2013; Nº 600/2012, de 12 de julio de 2012; Nº 16/2009, de 27 de enero de 2009; Nº 1030/2003, de 15 de julio de 2003; Nº 495/1999, de 5 de mayo de 1999.

⁴⁴ CASTELLVÍ (2019), p. 49. También, entre otras, véase Sentencia del Tribunal Supremo Nº 738/2006, de 4 de julio de 2006.

⁴⁵ Véase, Sentencia Tribunal Supremo Nº 857/2012, de 9 de noviembre de 2012.

En el ámbito de la casación penal, el control que puede hacer el órgano sentenciador es precisamente el que mira hacia el proceso deductivo exteriorizado por el órgano de instancia o, en su caso por la sentencia dictada en apelación. Es el discurso sobre el que se fundamenta el decomiso ampliado el que puede ser objeto de examen, controlando la lógica de un razonamiento que tiende a demostrar que los bienes y ganancias que se expropiaron son el fruto de una actividad delictiva previa, aunque esa conducta no haya sido objeto de enjuiciamiento⁴⁶.

En ese proceso de revisión de la coherencia argumental exteriorizada por el órgano judicial se ha de valorar también si la exclusión de los argumentos que militan en sentido contrario a esa decisión han sido o no fundamentalmente descartados. Y esos argumentos pueden provenir, tanto de la aportación por la defensa de la prueba de descargo, como del material incorporado a la causa en cumplimiento del deber de neutralidad que afecta a todas las autoridades y funcionarios que intervienen en el proceso penal (art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal): "...cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo".

En el análisis de la doctrina jurisprudencial se aprecia que el indicio de la "desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada" es el más utilizado en los tribunales. El indicio de la desproporción patrimonial, pese a su imprecisión, puede ser de más fácil apreciación que el resto. NIEVA⁴⁷ hace una propuesta de cómo deben actuar los órganos judiciales: "1. Averiguación de la actividad económica del sujeto cuyo patrimonio se intente decomisar. Lo prudencial parece reconstruir esa actividad en los últimos 10 años con la ayuda de peritos contables. 2. Determinación del nivel razonable de ganancia derivado de la actividad económica averiguada. 3. Consideración como decomisible de todo el patrimonio que exceda de ese nivel de ingresos. 4. Deber de declaración de la actividad económica, bajo apercibimiento de delito de desobediencia grave (art. 556 CP), debiendo elevarse las penas por este delito en el caso concreto del decomiso. Lógicamente, en caso de no hallarse actividad económica, los ingresos no tienen justificación alguna, por lo que deben ser decomisados. Pero en caso de encontrarse dicha actividad económica, consistiría en auditar dicha actividad, a los efectos indicados". En estos casos, el producto de la prueba pericial arrojaría un resultado que sería más fácilmente apreciable por los jueces⁴⁸ y sin recurrir a una supuesta inversión de la carga de la prueba, que no es tal. Evidentemente, si se acredita su origen lícito, el Juez no podrá sostener que los bienes tienen procedencia delictiva. Por ello, exigir adicionalmente a dicha acreditación que "no se pruebe su origen lícito" resulta simplemente una reiteración, y no una inversión de la carga de la prueba⁴⁹.

El concepto de desproporción entre el valor de los bienes y el importe de los ingresos de origen lícito del condenado se articula, en definitiva, en la expresión del resultado de una capacidad de ahorro razonable. Ello implica que la determinación de ese parámetro ha de tener en cuenta:

- Los ingresos netos del afectado, es decir, deducidos los costes de los ingresos totales;
- Los gastos ordinarios de un ciudadano medio, concepto indeterminado que, a estos efectos, ha de incluir el coste de los suministros esenciales, gastos de economía, vivienda, vestido y manutención. Estos gastos integran el concepto de hecho notorio durante el periodo en cuestión, aunque su cuantía ha de ser razonablemente determinada en función del caso concreto;
- Los gastos extraordinarios documentados del sujeto, (inversiones y gastos no corrientes).

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo Nº 599/2020, de 12 de noviembre de 2020.

⁴⁷ NIEVA (2015), p.1.

⁴⁸ En la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 421/2014, de 7 de febrero de 2014, en un caso de tráfico ilícito de estupefacientes, se declaró que el dictamen pericial identificó las fuentes lícitas de ingresos posibles del matrimonio acusado, que se limitaban a una muy esporádica actividad laboral de uno de los recurrentes, y no justificaban en absoluto las elevadas cantidades de efectivo manejadas por ellos.

⁴⁹ CASTELLVÍ (2019), p. 49

La Sentencia del Tribunal Supremo Nº 599/2020, 12 de noviembre, analiza los indicios que llevaron a adoptar la decisión expropiatoria, porque era evidente que la suma de dinero hallada oculta en el domicilio del acusado era notoriamente superior a la ganancia de la venta de la droga incautada y la que se calcula que fue objeto de transmisión entre los acusados durante el tiempo que duró la operación policial. Ocurre, sin embargo, que la explicación que la defensa del acusado ofrecía era absolutamente irreal e ilusoria, por más que la suma aritmética de las nóminas que aportaba el acusado permitieran obtener una cantidad igual o incluso superior, ya que se pretendía afirmar que el acusado era un ahorrador nato, que no tenía vicios, que no alternaba ni viajaba, ni tenía gasto alguno y, por tanto, “pretender que durante más de 20 años no ha gastado un céntimo es una ficción...”⁵⁰.

Y la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 219/2006, 3 de julio, desestima el amparo solicitado por entender que quedaba acreditado el origen ilícito de los bienes al no realizar los acusados actividad laboral alguna pese a lo cual eran propietarios de una finca, entre otros, destacando también que en sede policial quienes aparecen como titulares registrales de la finca manifestaron habérsela vendido al recurrente,...pero añade que, con base en las pruebas practicadas (declaración del acusado, los títulos formales, las fechas de adquisición, la ausencia de actividad lucrativa desde 1995 sobre la base del certificado de la Seguridad Social, declaraciones de los agentes, etc.) se pudo llegar a la conclusión de que las titularidades eran ficticias y que los bienes en cuestión fueron adquiridos con el producto obtenido con la venta de estupefacientes”.

Siguiendo a GOMEZ⁵¹, los otros dos indicios del art. 127 bis, sin embargo, son más problemáticos porque se acercan, si no convergen, a las conductas tipificadas como blanqueo de capitales. La ocultación de la verdadera titularidad de los bienes o de los derechos sobre los mismos es una de las conductas recogidas en el art. 301 CP. Lo mismo que las transferencias de los bienes y efectos para dificultar o impedir su localización⁵². GOMEZ se plantea si ¿hay que interpretar, entonces, que si no hay prueba suficiente para llegar a una condena por blanqueo se activará el decomiso ampliado? o ¿hay que entender que si en el proceso de buscar indicios para el decomiso ampliado se constatan estas actuaciones hay que abrir causa por blanqueo de capitales?⁵³.

Y en relación con el decomiso ampliado por reiteración delictiva del art. 127 *quinquies* y *sexies*, conviene tener presente que la cadena de indicios y presunciones a que se refieren no modifica los presupuestos que definen nuestro sistema probatorio. Esas presunciones legales, debería entenderse que no aspiran a anticipar el desenlace valorativo del Juez, suplantando su inferencia por la prevista por el legislador. No se trata de verdaderas presunciones legales que alterarían el esquema sobre el que también se construye la presunción de inocencia, sino de pautas hermenéuticas mediante las que el legislador busca facilitar la tarea decisoria, sin que su propia existencia implique una subversión de la carga de la prueba⁵⁴. Como expone NIEVA, J.⁵⁵, “el legislador del Código Penal ha llenado los arts. 127 *bis*, *quater*, *quinquies* y *sexies* de indicios, que a veces están formulados prácticamente como estándares probatorios, intentando con ello ayudar a los jueces a determinar la existencia del origen ilícito de la adquisición patrimonial del tercero. Cuando se obra de ese modo, no obstante, se corre el riesgo de huir de los parámetros de la libre valoración de la prueba, entrando de lleno, aún sin ser conscientes de ello, en el terreno de la prueba legal”.

En cuanto a la serie de presunciones *iuris tantum* adicionales, el juez o tribunal podrá acordar que no sean aplicadas en relación a determinados bienes, efectos o ganancias, cuando, en las circunstancias concretas del caso, se revelen incorrectas o desproporcionadas porque sí se ha probado el origen lícito del bien que se pretende decomisar. De este modo, como ya hemos

⁵⁰ En parecidos términos, Sentencia Nº 632/2020, de 23 de noviembre de 2020.

⁵¹ GÓMEZ (2017), pp. 201-260.

⁵² MARTÍN (2019), p. 18.

⁵³ En el mismo sentido, CARRILLO (2017), p. 24.

⁵⁴ Sentencia Tribunal Supremo Nº 599/2020, de 12 de noviembre de 2020.

⁵⁵ NIEVA (2015), p. 1.

dicho, la presunción legal que contiene esta modalidad de decomiso podría ser considerada como *iuris tantum*. Así, acreditar el origen lícito de un bien puede servir, tanto para negar el presupuesto de la presunción (una parte relevante del patrimonio tiene origen delictivo), como para probar que el contenido de la misma es incorrecto (un concreto bien no tiene origen delictivo aunque haya sido adquirido en los últimos seis años)⁵⁶.

Es en esta parte del articulado donde encontramos la principal diferencia con la regulación del decomiso ampliado del 127 *bis*, ya que se presume que todos los bienes adquiridos por el condenado dentro del período de tiempo que se inicia seis años antes de la fecha de apertura del procedimiento penal, proceden de su actividad delictiva. Esta presunción supone, en este caso sí, una inversión de la carga de la prueba, de manera que hace innecesaria la búsqueda de la existencia de indicios de relación causal entre la actividad delictiva y los bienes como paso previo para aplicar la presunción de ilicitud a partir de una prueba meramente indiciaria. En el sistema diseñado en el artículo 127 *sexies* la existencia de indicios se sustituye por la determinación de un plazo de retroacción de los efectos de la condena, al cual se liga la presunción de ilicitud sin necesidad de más valoraciones o eso parece dar a entender la norma⁵⁷.

5. Conclusión

La figura del decomiso ampliado supone un importante avance en la lucha contra formas graves de delincuencia. Su aplicación por los tribunales debe hacerse conforme a los requisitos que marca el art. 127 *bis* del Código Penal. No necesita un soporte probatorio de estándares tan elevados como reclama la imposición de una pena. Es suficiente con una constatación por parte del juez, basada en *indicios objetivos fundados*, de que han existido otras actividades delictivas que generaron el patrimonio que se pretende decomisar⁵⁸. Esa valoración produce efectos únicamente respecto de la consecuencia accesoria del decomiso. Corresponde al acusado romper esos indicios y acreditar que su obtención se hizo por medios lícitos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ASENCIO GALLEGO, JOSÉ MARÍA (2015): “Presunción de inocencia y presunciones *iuris tantum* en el proceso penal”, en: Revista general de Derecho procesal (Nº 36), pp. 1-51.
- CARRILLO DEL TESO, ANA (2017): “La directiva 2014/42/ue sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea: decomiso ampliado y presunción de inocencia”, en: Revista de Estudios Europeos (Nº 1), pp. 20-32.
- CARRILLO DEL TESO, ANA (2020): “Recuperación de activos en el sistema penal alemán. Luces y sombras del actual régimen de decomiso de ganancias”, en: Revista Brasileira de Direito Processual Penal (Vol. 6, Nº 2), pp. 577-616.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, CARLOS (2019): “Decomisar sin castigar”, en: INDRET Revista para el Análisis del Derecho (Nº 1), pp. 1-67.
- DE JORGE MESAS, LUIS FRANCISCO (2016): “El decomiso ampliado en la Reforma del Código Penal de 2015”, en: Revista Aranzadi Doctrinal (Nº 7), pp. 41-56.
- DÍAZ CABIALE (2016), Jose Antonio: “El decomiso tras las reformas del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, en: Revista electrónica de ciencia penal y criminología (Nº 18), pp. 1-70.
- DURÁN SILVA, CARMEN (2019): “Las presunciones legales *iuris tantum* en la figura del decomiso”, en: Revista General de Derecho Procesal (Nº 48), pp. 1-28.

⁵⁶ CASTELLVÍ (2016), p. 53.

⁵⁷ CASTELLVÍ (2019), p. 51.

⁵⁸ Véase Exposición de Motivos de la LO 1/2015.

- GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO (2006): “Decomiso, origen ilícito de los bienes y carga de la prueba”, en: Servicio de publicaciones de la Diputación de Málaga, pp. 587-605, tomo I.
- GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO (2016): “Las nuevas herramientas procesales para articular la política criminal de decomiso total”, en: Revista General de Derecho Procesal (Nº 38), p. 1-73.
- GÓMEZ RIVERO, CARMEN (2017): “La recuperación de activos procedentes del delito: ¿hacia el delito de enriquecimiento ilícito”, en: Cuadernos de política criminal (Nº 121), pp. 201-260.
- GONZÁLEZ CANO, MARÍA ISABEL (2016): El decomiso como instrumento de la cooperación judicial en la Unión Europea y su incorporación al proceso penal español (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- GUASP DELGADO, JAIME (1961): Derecho Procesal Civil (Madrid, Instituto de Estudios Políticos).
- MARTÍN SAGRADO, OSCAR (2019): “El decomiso en la investigación y enjuiciamiento del delito de blanqueo de capitales”, en: Revista general de Derecho Procesal (Nº 31), pp. 1-32.
- MEMENTO PENAL (2021), Coord. MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando (Madrid, Lefebvre-El Derecho).
- NIEVA FENOLL, JORDI (2015): “El procedimiento de decomiso autónomo. En especial, sus problemas probatorios”, en: Diario La Ley (Nº 8601), pp. 1-18.
- PORTAL MANRUBIA, JOSÉ (2016): “Aspectos sustantivos y procesales del decomiso”, en: Revista Aranzadi Doctrinal (Nº 3), pp. 173-200.
- ROIG TORRES, MARGARITA (2016): “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, en: Estudios Penales y Criminológicos (Vol. XXXVI), pp. 199-279.

JURISPRUDENCIA CITADA

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- PHILLIPS VERSUS REINO UNIDO (2001): Sentencia de 5 de julio de 2001.
- DASSA FOUNDATION Y OTROS VERSUS LIECHTENSTEIN (2007): Decisión Nº 696/05, de 10 de julio 2007.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ESPAÑA)

- STC nº 151/2002, 15 de julio.
- STC nº 219/2006, 3 de julio.

TRIBUNAL SUPREMO (ESPAÑA)

- Acuerdo de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, en Pleno no jurisdiccional, de 5 de octubre de 1998.
- STS Nº1020/2005, 19 de septiembre de 2005.
- STS Nº 738/2006, 4 de julio de 2006.
- STS Nº 97/2007, 12 de febrero de 2007.
- STS Nº 450/2007, 30 de mayo de 2007.
- STS Nº 456/2008, 8 de julio de 2008.
- STS Nº16/2009, 27 de enero de 2009.
- STS Nº 857/2012, 9 de noviembre de 2012
- STS Nº 228/2013, 22 de marzo de 2013.

STS Nº 421/2014, 7 de febrero de 2014.

STS Nº 877/2014, 22 de diciembre de 2014.

STS Nº 812/2016, 28 de octubre de 2016.

STS Nº 740/2017, 16 de noviembre de 2017.

STS Nº 299/2019, 7 junio de 2019.

STS Nº 532/2019, 4 noviembre de 2019.

STS Nº 220/2020, 22 de mayo de 2020.

STS Nº 599/2020, 12 de noviembre de 2020.

STS Nº 632/2020, 23 noviembre de 2020.